



VSC-PARC-061-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HD6-085	VSC-147	11/03/2022	CE No. PARC-GIAM 182-2022	08/07/2022	<i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”</i>

Dada en Cali a los dos (02) días del mes de agosto de 2022.

KATHERINE ALEXÁNDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000147

DE 2022

(11 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor ENRIQUE ROMERO CAMACHO suscribieron el Contrato de Concesión N° HD6-085, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 24 hectáreas y 5746 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 01 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución GTRC-0152-08 del 08 de septiembre de 2008 *“Por medio de la cual se entiende perfeccionado el trámite de cesión de derechos del contrato de concesión HD6-085”* del señor Enrique Romero Camacho, a favor de la sociedad comercial PRODUCTORA DE PAPELES S.A- PROPAL S.A., identificada con Nit. 890301960-7, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de noviembre de 2008.

Mediante AUTO GTRC-0444-11 del octubre 25 de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO con una producción anual de 18.000 Ton, clasificando el proyecto en pequeña minería de acuerdo a la Resolución No. 1666 del 21/10/2016.

Mediante Resolución 100 No 0150-0358 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, C.V.C, otorgó licencia ambiental al contrato de concesión No. HD6-085.

Mediante Resolución No. 004936 del 08 de noviembre de 2013, se modificó la razón social de la sociedad comercial PRODUCTORA DE PAPELES S.A- PROPAL S.A. por el de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., identificada con Nit 8903019607, dentro del título minero No. HD6-085

Mediante Resolución VCT No. 002700 del 22 de diciembre de 2017 se aceptó la cesión del 100% de los derechos que le corresponde a la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A, identificada con Nit No. 890301960-7 dentro del contrato de concesión No. HD6-085 a favor de la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, identificada con Nit. 900482870-3, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero de 2018.

Por visita de fiscalización realizada al título minero No. HD6-085 , se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral Par Cali No. 043 del 28 de diciembre de 2017, en el que se indicó en el numeral 5° que *“(..)* no se requirió los soportes de afiliación a seguridad social, planos actualizados, soportes de entrega

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de elemento de protección personal, ni registros de producción debido a que se evidenció inactividad minera" siendo concordante con lo concluido en el numeral 7.2 (sic) " Se requirió allegue a la Autoridad Minera la justificación de porque cuenta con labores suspendidas por un periodo superior a los seis meses.". Mediante Auto PAR Cali No. 1458 del 28 de diciembre de 2017, notificado en Estado PARC No. 103 del 29 de diciembre de 2019, se libraron las disposiciones correspondientes a lo tipificado en el citado informe de visita, procediendo a:

"

(..)

2.2 Requerir *de acuerdo a lo concluido en el numeral 7 del Informe de Visita IVFI-041-4317-25-12-17 Código de irregularidad GNR-03 (Sic) bajo causal de caducidad regulada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por " la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por mas de seis (6) meses continuos". Por lo tanto, se otorga el termino de treinta (30) días, contados a partir de la noticia del presente acto administrativo, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación*

(...)"

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali N°171 del 22 de junio de 2018, se verificó la actividad minera y en el numeral 5° se adujo que *" como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el titulo se encuentra Sin Actividad Minera. Así mismo no hay presencia de minería ilegal del área del título".*

Mediante visita de fiscalización realizada al título minero No. HD6-085 se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Par Cali No. 057 del 14 de junio de 2019, en el cual se verificó en el numeral 5° que *" (..) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el titulo NO se encuentra activo, que no se desarrolla ningún tipo de actividad que corresponda con la etapa contractual en la que se encuentra dentro del polígono otorgado (..) ", lo cual es concordante con lo indicado en el numeral 8° " Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al contrato de concesión No. HD6-085, no se observaron actividades de construcción y montaje y/o explotación, ni evidencias de actividades recientes." " El contrato de concesión No. HD6-085, se encuentra cursando actualmente la novena anualidad de la etapa de explotación y aun no ha dado inicio a las actividades de construcción y montaje y/o explotación."*

Mediante Auto Par Cali No. 396 del 05 de julio de 2019, notificado por Estado PARC No. 030 del 08 de julio de 2019, que acogió lo dispuesto en el Informe de Visita de Fiscalización No. Par Cali No. 057 del 14 de junio de 2019 se libró el siguiente requerimiento:

"

(...)

2.2 Requerir *a la sociedad titular del contrato de concesión No. HD6-085, bajo causal de caducidad regulada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, un informe en donde explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual y no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de visita de fiscalización, el titulo cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental, motivo por el cual ha sido tipificado en la matriz de no conformidades dentro del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 057 del 14 de junio de 2019, códigos GNR-01 y GNR-02. En consecuencia, se concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001*

(..)."

Mediante Informe de Visita de Fiscalización PAR Cali No. 011 del 12 de febrero de 2020, se indicó en el numeral 5° que *" (..) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el titulo NO se encuentra activo, que no se desarrolla ningún tipo de actividad que corresponda con la etapa contractual en la que se encuentra dentro del polígono otorgado.", así mismo, en el numeral 8° se concluyó que " Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al contrato de concesión No. HD6-085, no se observaron actividades de explotación, ni evidencias de actividades recientes , sin embargo el titular presenta declaración de producción y liquidación de regalías para los periodos I, II, III, IV de 2018 y I, II,III de 2019, por lo que se*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recomienda al área jurídica requerir justificación técnica acerca de la procedencia del mineral reportado. (...)

Mediante Auto Par Cali No.188 del 26 de febrero de 2020, notificado por Estado PARC No. 012 del 28 de febrero de 2020, que acogió lo dispuesto en el Informe de Visita de Fiscalización PAR Cali No. 011 del 12 de febrero de 2020 se libró la siguiente disposición:

“2.2 Informar a la sociedad titular del contrato de concesión que, teniendo en cuenta el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizada a través del numeral 2.2. del Auto PARC-396-19 del 05 de julio de 2019, referente a la presentación de un informe en donde explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual y no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de la visita de fiscalización, el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental, motivo por el cual ha sido tipificado en la matriz de no conformidades dentro del informe de Visita de Fiscalización Integral PAR- CALI No. 057 del 14 de junio de 2019, códigos GNR-01 y GNR-02, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 011 del 12 de febrero de 2020. Por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar.”

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali N° 087 del 13 de abril de 2021, una vez verificado en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título HD6-085 y de la normatividad vigente, en el numeral 8° se concluyó que:

“(..)

Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al contrato de concesión No. HD6-085, no se observaron actividades de explotación, ni evidencias de actividades recientes, sin embargo el titular presenta declaración de producción y liquidación de regalías para los periodos I, II, III, IV 2020, por lo que se recomienda al área jurídica requerir justificación técnica acerca de la procedencia del mineral reportado.

Durante el recorrido realizado, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada.

El contrato de concesión No. HD6-085, se encuentra cursando actualmente la décima anualidad de la etapa de explotación y aún no ha dado inicio a las actividades de explotación la representante legal de la empresa operadora argumenta estar explotando (...)

Así mismo en el numeral 9° del citado documento técnico se indicó que :

Se recomienda requerir a la sociedad titular para que justifique las razones por las cuales no ha desarrollado labores de explotación dentro del área concesionada a pesar de contar con PTO aprobado por parte de la Autoridad Minera desde el año 2011 y con licencia ambiental otorgada por parte de la Autoridad Ambiental desde el año 2013, ya que, a la fecha no se observa dentro del expediente causa justa o autorización alguna para su inactividad.

Requerir al titular del contrato de concesión para que allegue soporte técnico que sustente las declaraciones de regalías presentadas teniendo en cuenta la inactividad evidencia en las últimas inspecciones de fiscalización desarrolladas al Área del polígono minero.

Se requiere al titular dar inicio a las actividades de explotación, conforme a la etapa contractual en la que encuentra actualmente, es decir etapa de Explotación con PTO aprobado y viabilidad ambiental. Recomendar pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos no cumplidos levantados en la vista de fiscalización Integral informe VISITA PAR-CALI-057-2019 HD6-085, evaluados en el numeral 4 del presente informe.”

El Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali N° 087 del 13 de abril de 2021, fue acogido mediante Auto PAR Cali No. 249 del 27 de abril de 2021, notificado por Estado PARC No. 025 del 28 de abril de 2021 en el que se libraron las siguientes disposiciones:

“(..)

2.. Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión que, teniendo en cuenta el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa, realizado a través del Auto PAR Cali No. 188-2020 del 26 de febrero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020, notificado por Estado PARC No. 012-20 del 28 de febrero de 2020, numeral 2.3 referente a la presentación de una justificación de las diferencias encontradas, teniendo en cuenta que no se evidencia actividad minera ni labores de explotación, durante el recorrido por el área del contrato, sin embargo, en la revisión documental se evidencia la presentación de declaración de regalías correspondientes a I, II, III, IV trimestre de 2018 y I, II, III trimestre de 2019, y numeral 2.4 para que adopte y/o corrija el procedimiento de control a la producción, teniendo en cuenta que no se evidencia procedimiento de medición de la producción en boca mina, para confrontar la producción reportada en la regalías, además no se adelantan labores de explotación, motivo por el cual han sido tipificadas, con los códigos MT-05 y MT-06, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 087-2021 del 13 de abril de 2021, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar.

3. Informar que el contrato de concesión No. HD6-085, se encuentra actualmente en la décima anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO, aprobado mediante AUTO GTRC No. 0444-111 del 25 de octubre de 2011 y con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0358 del 2013, aún no ha dado inicio a las actividades de explotación, sin embargo la representante legal de la empresa operadora argumenta estar explotando, de acuerdo con lo señalado en las conclusiones numeral 8 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 087-2021 del 13 de abril de 2021.
(..)”

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali No. 418 del 15 de diciembre de 2021 una vez verificado en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título HD6-085 y de la normatividad vigente, en el numeral 11.4º se concluyó que: “ 11.4 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título NO se encuentra activo, que no se desarrolla ningún tipo de actividad que corresponda con la etapa contractual en la que se encuentra.” Tipificando nuevamente en el numeral 6 la No conformidad código GNR-02- “ *Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna*” con descripción “ *La sociedad titular no ha iniciado labores de explotación y no cuenta con autorización alguna para suspender dichas actividades*” e instrucción técnica “ *Reiterar al titular minero, requerir justificación técnica que sustente la inactividad de labores de explotación en el polígono concesionado, sin justa causa o autorización alguna por parte de la Autoridad Minera.*”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada, esto es, un informe donde explique las razones por las cuales se encuentra desarrollando actividades incongruentes con su periodo contractual y no realiza actividades de explotación y/o la reanudación de las mismas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HD6-085, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

Ley 685/2001

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

c). El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

(..)”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **HD6-085**, por parte de la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PAR Cali No 1458 del 28 de diciembre de 2017, notificado en Estado PARC No. 103 del 29 de diciembre de 2017, en el cual se le requirió en el numeral 2.2 bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “ por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”, la presentación de un informe donde explicara las razones por las cuales no se encontraba ejecutando actividades de explotación, otorgándole un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por Estado PARC No 103 del 29 de diciembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para formular su defensa el día 13 de febrero de 2018, sin que a la fecha, la sociedad Ecodesarrollo S.A.S haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PAR Cali No. 396 del 05 de julio de 2019 ,notificado en Estado PARC No. 030 del 08 de julio de 2019, en el cual se le requirió en el numeral 2.2 bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “ por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”, ante la incongruencia con las etapas contractuales y la inactividad minera, la presentación de un informe donde explicara las razones por las cuales se encontraba realizando actividades incongruentes con su periodo contractual sin ejecutar actividades de explotación, otorgándole un plazo de treinta (30) días para que formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC No. 030 del 08 de julio de 2019, vencándose el plazo otorgado para formular su defensa el día el día 21 de agosto de 2018, sin que a la fecha , el titular del contrato de concesión No. HD6-085 acreditara su cumplimiento.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado en el numeral 2.2 del Auto PAR Cali No.1458 del 28 de diciembre de 2017, notificado en Estado PARC No.103 del 29 de diciembre de 2017 y en el numeral 2.2. del Auto PAR Cali No. 396 del 05 de julio de 2019 ,notificado en Estado PARC No. 030 del 08 de julio de 2019, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HD6-085**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HD6-085, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HD6-085, otorgado a la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, identificada con Nit. 900482870-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HD6-085, suscrito con la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, identificada con Nit. 900482870-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. HD6-085, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión N° HD6-085, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO .- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 11-43-101007460 con vigencia del 08 de julio de 2019 al 01 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. HD6-085, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento a la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, identificada con Nit. 900482870-3, los Informes de Visita PAR Cali Nos. 043 del 28 de diciembre de 2017, No. 171 del 12 de junio de 2018, No. 057 del 14 de junio de 2019, No. 011 del 12 de febrero de 2020 y No. 011 del 03 de febrero de 2021.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ECODESARROLLO S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HD6-085, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR CALI
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinador (a) PAR-Calo
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR CALI.
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pinto, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC – 147 del 11 de marzo de 2022, proferida dentro del expediente HD6-085 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada mediante aviso No. 20229050469201, entregado mediante guía No. 6440439 de la empresa Metroenvios el 21 de junio de 2022 a la sociedad ECODESARROLLO S.A.S. Que según el **ARTÍCULO DECIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición. Que mediante Constancia de No Recurso No. **CE-GPCC-PRESIDENCIA No. 2817** de 27 de julio de 2022, la Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente HD6-085, no cuenta con algún trámite por asignar Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 08 de julio de 2022.

La presente constancia se firma a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: HD6-085
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 02-08-2022